

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 907-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación presentado por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**¹ con RUC N° 20523088361 en adelante la recurrente, mediante escrito de Registro N° 00074119-2018 de fecha 07.08.2018, contra la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.07.2018, que declaró Improcedente la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 6247-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.11.2017.
- (ii) El Expedientes N° 6671-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 6247-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.11.2017, se resuelve sancionar a la recurrente, con una multa de 1.50 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 7.479 t.² del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 114 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Memorando N° 04770-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.02.2018, la Dirección de Sanciones -PA, deja constancia que la notificación de la Resolución Directoral N° 6247-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.11.2017, ha sido diligenciada conforme a ley y que el acto administrativo ha quedado consentido o causado estado, teniendo calidad de firme.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00052603-2018, de fecha 06.06.2018, la recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 6247-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.11.2017.

¹ Representada por su apoderado el señor BARAKA MAZUELOS MATE MIGUEL, identificado con DNI N° 08214636, según poderes inscritos en la Partida electrónica N° 11040888 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote.

² Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6247-2017-PRODUCE/DS-PA, se resolvió TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA³, de fecha 16.07.2018, se declara Improcedente la solicitud presentada con Registro N° 00052603-2018, de fecha 06.06.2018, sobre aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 6247-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.11.2017.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00074119-2018, de fecha 07.08.2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.07.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente en su recurso de apelación señala que se le habría imputado la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; añade que brindó la documentación pertinente al inspector, y que lo único que no se proporcionó fue el ticket de pesaje de una balanza, por lo tanto lo manifestado por el inspector es totalmente contradictorio, ya que se brindó todas las facilidades del caso para su correcta fiscalización; además invoca los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, presunción de veracidad, conducta procedimental y verdad material; así como los principios de tipicidad, continuación de infracciones, causalidad y presunción de licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.07.2018, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación, así como efectuar la rectificación material respectiva.
- 3.2 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.07.2018.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG, dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

³ Notificada el 16.07.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 8799-2018-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 78 del expediente.

4.1.3 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, y derogó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.4 En el presente caso, Mediante la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.07.2018, se declara Improcedente la solicitud presentada con Registro N° 00074119-2018, de fecha 07.08.2018, sobre aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 6247-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.11.2017.

4.1.5 Al respecto, se advierte que la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.07.2018, cumplió con evaluar y analizar la solicitud de la recurrente conjuntamente con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y, por ende, válido al momento de su emisión; sin embargo, para la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 6247-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.11.2017, se advierte que la Autoridad de Primera Instancia en el cálculo de la multa no consideró el factor atenuante establecido el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, pese a que conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva y de la revisión del sistema CONSAV de la página web del Ministerio de la Producción, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de cada infracción materia de sanción (del 12.10.2015 al 12.10.2016)⁴.

4.1.6 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente por el inciso 114⁵ del artículo 134° del RLGP, según el código 46 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSPA, y considerando el atenuante antes señalado, ascendería a 4.6697 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.2500 * 2.7672)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 4.6697 \text{ UIT}$$

4.1.7 De lo anterior se advierte, que aun considerando el atenuante establecido en el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, el valor determinado de la sanción de multa al amparo del REFSPA respecto al inciso 114 del artículo 134° del RLGP, es mayor a la sanción de multa (**1.50 UIT**) establecida en la Resolución Directoral N° 6247-2017-

⁴ Período en el cual se detectó la comisión de la infracción tipificada en el inciso 114 del artículo 134° del RLGP, según el Reporte de Ocurrencia N° 0218-315 : N° 000029, que obra a fojas 9 del expediente.

⁵ Relacionado al inciso 46 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

PRODUCE/DS-PA; en tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente caso, debiéndose mantener el monto ascendente a **1.50 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la recurrente.

- 4.1.8 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2018. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67 de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

5.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

5.1.4 El inciso 114 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción *"Recepción del recurso anchoveta no apto para el consumo humano directo, en plantas de consumo humano directo, en porcentajes mayores al 10% del volumen descargado por embarcación pesquera"*.

5.1.5 Para la infracción prevista en el código 114 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, vigente al momento de cometerse la infracción, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 114	Multa (toneladas del recurso en exceso x factor del recurso)	Decomiso del recurso hidrobiológico
------------	--	-------------------------------------

5.1.6 Para la infracción prevista en el inciso 46 del artículo 134° del RLGP, establecida en el Código 46 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, se determina como sanción lo siguiente:

código 46	Multa y Decomiso del Total del recurso hidrobiológico
-----------	---

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Con relación a lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación, corresponde señalar lo siguiente:

- a) Mediante la Resolución Directoral N° 6247-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.11.2017, se resuelve sancionar a la recurrente, con una multa de 1.50 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 7.479 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 114 del artículo 134° del RLGP.
- b) Mediante la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.07.2018, se declara Improcedente la solicitud presentada con Registro N° 00052603-2018, de fecha 06.06.2018, sobre aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 6247-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.11.2017.
- c) Al respecto, cabe precisar que según lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente Resolución, la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA no contiene ningún vicio trascendental que amerite la declaración de su nulidad, por el contrario se ha determinado su conservación, toda vez que la solicitud presentada por la recurrente con Registro N° 00074119-2018, de fecha 07.08.2018, resulta improcedente, puesto que no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna en el presente caso, por no resultarle favorable a la recurrente.
- d) Asimismo, cabe precisar que en el presente caso no corresponde pronunciarse respecto a los argumentos de fondo señalado por la recurrente, toda vez que se refieren a ilícitos que no corresponde al presente procedimiento administrativo, y siendo que en el presente trámite solo corresponde a la evaluación de la aplicación de la figura de la Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2018, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4537-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** el pronunciamiento de primera instancia; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones